



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

Febrero 17 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00047

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Gloria Inés Osorio Puerta** en contra de los señores **Sandra Marcela Hoyos Herrera, Carlos Fernando Ramírez Parra y Diego Posada Silva.**

Revisada la solicitud de mandamiento de pago y el escrito de subsanación respecto de: **(i)** canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 **(ii)** el valor de facturas de servicios públicos de energía eléctrica y acueducto, además de **(iii)** la cláusula penal, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimienta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente a páginas 7 y 8 del anexo 2, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido conforme al artículo 430 del C.G.P.

En lo que respecta a la factura generada por el servicio de energía eléctrica correspondiente al último período facturado del 3 de septiembre al 2 de octubre de 2020, precisando que en atención a que como anuncia la parte actora el inmueble fue restituido el 1 de octubre de dicha anualidad, la orden de apremio será librada en forma proporcional, esto es, únicamente por los días que correspondan, esto es, por el saldo en mora y por el servicio prestado desde el 3 de septiembre al 1 de octubre de 2020.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo, cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*,



el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otra parte, frente a la factura correspondiente al servicio público de gas natural no se libraré mandamiento de pago, por cuanto de aquella solo se anexo la factura y el documento denominado como “CUPON DE PAGO DE SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA”, empero, no obra en el cartulario “comprobante o recibos de la correspondiente empresa debidamente cancelada” o la manifestación bajo juramento de haber efectuado el pago del valor correspondiente, tal y como lo exige el artículo 14 de la ley 820 de 2002; por tanto, no resulta procedente la orden de apremio deprecada en relación a la citada factura.

De la misma manera, no se libraré mandamiento de pago por la indexación que se pide de los valores correspondientes a las facturas de servicios públicos de acueducto y energía eléctrica, pues como se indicó en el auto de inadmisión, tales sumas no corresponde a pagos de ingresos que deban ser ajustados mediante un índice de precios para mantener el poder adquisitivo, por tanto, no resulta procedente la indexación solicitada de dichos valores.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, los señores **Sandra Marcela Hoyos Herrera, Carlos Fernando Ramírez Parra y Diego Posada Silva**, y en favor de la demandante, la señora **Gloria Inés Osorio Puerta**, por:

- (a) El canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2020, por un valor de \$1.250.000,00.
- (b) La suma de \$3.750.000,00 correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
- (c) Por los siguientes valores por concepto de facturas de energía eléctrica y agua:

Concepto	Valor adeudado	Total adeudado
Factura de energía: saldo en mora + el valor del 03 de Ago a 30 de sep. 2020	\$ 1.931.386 (mora) + 226.903 =	<u>\$2.158.289</u>
Factura de agua: saldo en mora + el Proporcional correspondiente desde 03 de Sep. Al 01 de Oct. De 2020	\$ 1.095.000 + 100.195 (proporcional)=	<u>\$1.195.195</u>



Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por el valor de la factura de gas domiciliario, ello por lo expuesto en la motiva.

Tercero: Abstenerse de librar mandamiento de pago por el valor que comprende la indexación de las facturas correspondientes a acueducto y energía eléctrica domiciliaria, por indicado en precedencia.

Cuarto: La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándosele copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0869a64544a036de0b88a4e6761609bc764619a1cf0f5f1a6c4af4fca88f7718**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>